

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Abril 1887).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, dispusieron que las casas de dementes quedasen á cargo y exclusivo cuidado del Estado, creándose seis manicomios generales, situados en los puntos de la Península que se considerasen más á propósito para acoger con facilidad á los dementes de las provincias.

Reconociendo éstas la conveniencia y necesidad de que se cumpliese lo determinado por la ley, se apresuraron á presentar proyectos y á significar los puntos en que á su juicio deberían instalarse los manicomios.

Sometidos los indicados proyectos al examen de la Junta general de Beneficencia, informó en 1.º de

Abril de 1860 que los manicomios podían situarse con ventaja para tan interesante servicio en las provincias de Zaragoza, Valladolid, Coruña, Valencia, Barcelona y Madrid; pero la constante penuria del Erario público imposibilita el cumplimiento de la ley de 1849, y sólo á costa de grandes sacrificios pudo fundarse en 24 de Abril de 1852 el manicomio de Santa Isabel, de Leganés, único que hoy existe sostenido con fondos del Estado.

Las provincias han venido desde entonces sufriendo la deficiencia de la Administración central, y todas las Diputaciones incluyen en sus respectivos presupuestos las cantidades necesarias para atender al sostenimiento de los dementes pobres, ya en establecimientos propios, ya satisfaciendo las estancias en los de provincias vecinas ó en manicomios particulares.

Algunas, llevando aún más lejos los impulsos de su caridad, se propusieron construir establecimientos que estuviesen á la altura de los modernos adelantos: Valencia y Zaragoza obtuvieron por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880 autorización para vender, con tan humanitario objeto, bienes de Beneficencia, y la Diputación provincial de Madrid ofreció en 1883 hacer por su cuenta en el manicomio de Leganés las obras necesarias para que pudieran ser recibidos en él los dementes que tenía á su cargo.

Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si el estado del Tesoro le permitiese someter hoy á la aprobación de V. M. un proyecto encaminado á cumplir en todas sus partes la ley de 1849; pero ante la imposibilidad material de verificarlo le ha de ser lícito presentar á su soberana consideración algunas bases que sirvan, si no para llenar



completamente el vacío que existe en este interesante ramo de la Administración pública, para dejar muestra evidente de sus buenos propósitos y sentar los cimientos para la construcción de manicomios.

La necesidad de éstos se halla universalmente reconocida: las provincias dan en sus presupuestos anuales público testimonio de la atención que les merece tan importante servicio; falta sólo aunar los esfuerzos aislados, facilitar y promover la construcción de edificios y asegurar en todas partes la manutención y asistencia de los dementes.

Si las Diputaciones provinciales, secundando los propósitos del Ministro que suscribe, se entienden y conciertan para la construcción de manicomios provinciales y regionales que, si supone un sacrificio de momento, representa para lo futuro una economía considerable, el Gobierno por su parte no demorará el cumplimiento de los deberes que la ley le impone, llevando á los presupuestos los créditos necesarios para el sostenimiento de los alienados. No significa esto que el Estado se desentienda de la obligación en que se halla de crear los seis grandes manicomios; pero en la imposibilidad material de atender á ella de momento con sus propios recursos, aprovecha las buenas disposiciones de las Diputaciones provinciales y le da facilidades para que se conviertan en hechos, con lo cual afirma una vez más el Gobierno de V. M. su decidido propósito de dar cumplimiento á todos los deberes que la ley de Beneficencia le señala, á medida que las circunstancias se lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1887.—Señora:—A los Reales pies de V. M., Fernando de León y Castillo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales seguirán incluyendo en sus presupuestos, en la forma en que actualmente lo verifican, las cantidades necesarias para el sostenimiento de los dementes pobres, sin perjuicio de las obligaciones que impone á los Ayuntamientos el art. 4.º del reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales podrán construir manicomios, celebrando conciertos, si fue necesario, con los de otras provincias para llenar este servicio; y al efecto se les autorizará para enajenar bienes de Beneficencia pública en la forma y con los requisitos establecidos para las de Valencia y Zaragoza por las leyes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales quisieren ampliar los manicomios á que se refiere el artículo anterior hasta convertirlos en regionales, servirá de base para los conciertos que al efecto celebren la conveniencia ya reconocida de establecerlos en Madrid, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Valladolid, y Coruña, á menos que por consecuencia de las

nuevas vías de comunicación, ó por circunstancias topográficas ó climatológicas, se creyese oportuno establecerlos en otro punto.

Art. 4.º Para que un manicomio sea declarado regional, será precisa la aprobación del Gobierno, previa la formación de un expediente en que se incluyan los planos y presupuestos del mismo, provincias que contribuyen á su construcción, recursos que á ella destinan y número de albergados que haya de contener,

Art. 5.º En el momento en que cualquier Diputación ó varias reunidas, utilizando los recursos para cuya inversión se las autoriza en este decreto, concluyan el manicomio regional, el Gobierno, cumpliendo lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, llevará á los presupuestos del Estado los créditos necesarios para la manutención y asistencia de los dementes.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el más rápido y acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación.—Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 20 Abril 1887.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 3.º.—Circular.

En el día de ayer desapareció de la casa paterna la joven Candida Serrano, vecina de esta ciudad, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la detención de la referida joven, por si se encontrase en alguno de los pueblos de esta provincia, y su conducción á mi disposición, á fin de hacer entrega á su familia que la reclama.

Zaragoza 19 de Abril de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

*Señas de Cándida Serrano.*

Edad 13 años, estatura pequeña, tiene unas manchas negras de viruela, y viste de luto.

## SECCION TERCERA.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suminis-

trado al Ejército durante el corriente mes en la forma siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan.....	0'16
Idem de cebada.....	0'83
Idem de paja.....	0'42
Litro de aceite.....	1'01
Idem de vino.....	0'33
Kilogramo de carbón.....	0'11
Idem de leña.....	0'05
Idem de carnero.....	1'70

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848 é instrucción citada.

Zaragoza 20 de Abril de 1887.—El Vicepresidente accidental, R. Barberán.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Pascual Royo.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE MARZO DE 1887.

*Reparación de los desperfectos ocasionados por las lluvias en la tajea del barranco Escoplé, de la carretera de Uncastillo á Sádaba.*

	Pesetas. Cts.
Por 95 jornales de diferentes clases.....	286'50
TOTAL.....	286'50

Zaragoza 20 de Abril de 1887.—El Vicepresidente accidental, Ramón Barberán.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE ABRIL DE 1887.

*Reparaciones en las cubiertas del templo de Santa Isabel (vulgo de San Cayetano).*

	Pesetas. Cts.
Por 44 jornales de albañiles, peones y un carro.....	120
A D. Florencio Lahoz, por 15'879 metros superficiales de chapa de plomo del número 4; ocho metros canal de cinc del número 13; seis metros de tubo con ángulos y boquillas, y reparos de la cúpula, cupulín y canales.....	488'85
TOTAL.....	608'85

Zaragoza 20 de Abril de 1887.—El Vicepresidente accidental, Ramón Barberán.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION QUINTA.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZARAGOZA.

Circular.

Prescribiendo la disposición 8.ª de la orden de 12 de Enero de 1872 que los Maestros de Escuelas públicas formen y remitan á las Juntas locales de primera enseñanza dentro del mes de Abril de cada año presupuestos duplicados, por conceptos especificados, de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente; y aunque este precepto constante y general no fuera necesario recordar cada año, porque es bien sabido de todos, sin embargo, para que este servicio, de suyo importante, se llene con la puntualidad que las disposiciones vigentes determinan, ha dispuesto recordarlo de nuevo á los Maestros, tanto propietarios como interinos, á quienes encarga con el mayor encarecimiento cumplan sin demora cuanto en la disposición nombrada se prescribe.

Considera de conveniencia esta Junta, para evitar rectificaciones durante el año escolar, que los mismos Maestros consignen en los presupuestos las cantidades que durante el mismo les corresponde percibir por cada uno de los conceptos de personal, retribuciones, material de Escuela, alquileres, si los reciben directamente, y gratificación por enseñanza de adultos, dado caso que se halle establecida, y nota numérica de los niños matriculados, con separación de edades, menores de 6 años, de 6 á 9 y de 9 en adelante.

Al presupuesto deben acompañar lista de las obras de texto adoptadas para la enseñanza, cuidando de que éstas se hallen aprobadas por la Superioridad, pues de otro modo no pueden admitirse; y el inventario de los muebles y enseres que existen en el Establecimiento.

Las Juntas locales procurarán dentro del mes de Mayo reunirse en sesión, expresamente para este fin y examinarán los expresados presupuestos, remitiéndolos con su informe, que será firmado por todos, á esta provincial, en el mismo mes de Mayo, sin falta.

Si se recibiere en esta Corporación algun presupuesto que no sea duplicado, que no contenga los datos que se determinan en esta circular, que no venga acompañado de la lista é inventario referidos ó que el informe de la Junta se limite al V.º B.º del Presidente, será devuelto para subsanar las faltas que en él se adviertan.

Esta Corporación espera que los Maestros y Juntas locales, no darán lugar á nuevos recuerdos; debiendo significarles que está dispuesta á que se tomen medidas de rigor contra los funcionarios ó Corporaciones que no le hubieren remitido hasta el día 1.º de Junio los referidos documentos.

Zaragoza 19 de Abril de 1887.—El Presidente, Nicasio de Montes.—P. A. de la J., Victorio Enciso, Secretario.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 28 del próximo mes de Mayo para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 8 de Junio próximo venidero de las obras de reparación de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.
Balears.....	Reparación de la carretera de Palma al Puerto de Andraitó.	34.489	04	350
	Idem de la carretera de Santa María á Montuiri.....	55.210	94	560

Lo que se inserta para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 21 de Abril de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado proceder al arriendo á venta libre de los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el año económico de 1887-88, bajo el tipo en alza del cupo para el Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 24 del actual y hora de las diez de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montón 17 de Abril de 1887.—El Alcalde, Antonio Simón.

Habiéndose intentado la primera subasta del arriendo de consumos de 1887 á 1888, y no habiendo habido proposición alguna, se celebrará segunda subasta el día 25 del actual, á las diez de la mañana en la Casa de la villa, con arreglo á la ley.

Urrea de Jalón 19 de Abril de 1887.—El Alcalde, Luis Ruiz.

El Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado arrendar los derechos en las especies sujetas á consumos para el año económico de 1887-88, mediante subastas públicas que tendrán lugar en esta Casa Consistorial á las ocho de la mañana de los días 27 del actual y 6 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Moros 16 de Abril de 1887.—El Alcalde, Luis Lafuente.—D. S. O., Quintín del Río, Secretario.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión de hoy, y asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos en las especies de consumos y sal, para el año económico próximo de 1887 á 1888, bajo el tipo en alza de 4.072 pesetas 47 céntimos que importa el

cupo para el Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta que tendrá lugar el 28 del actual, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Purujaosa 19 de Abril de 1887.—El Alcalde, Alejandro Zueco.—Por su mandado, Dámaso Serrano, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de abintestato promovidos en este Juzgado por Antonio Gracia Zarralanga, vecino de Farasdués, como marido de Blasa Elorri Garcés, en solicitud de que esta última y sus hermanos Lorenza, Rudesindo, Gregoria, Jorja y Jacinto Elorri Garcés sean declarados herederos de su difunto hermano Serapio Elorri Garcés, hijo de José Elorri Cortés y de Josefa Garcés Tenías, de 45 años de edad, casado, natural y vecino del pueblo de Farasdués, fallecido en el mismo el día 16 de Agosto de 1885, tengo acordado de conformidad con lo que dispone el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar por medio del presente la muerte intestada del referido Serapio Elorri Garcés, y llamar á todas las personas que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Ejea de los Caballeros á 14 de Abril de 1887.—Manuel Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.